

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha: 25/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120170048600	Ordinario	HECTOR ELIAS MARTINEZ	4 ELEGROUP S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena archivo del proceso por inactividad.	24/04/2023		
05266310500120200000400	Ordinario	JORGE ANDRES LLANO MEDINA	PLASTICOS TRUHER S.A.	Aprueba Conciliación	24/04/2023		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: ordena requerir por segunda vez.	24/04/2023		
05266310500120230008100	Ordinario	ALVARO - CRUZ CASTRO	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar SE INADMITE DEMANDA	24/04/2023		
05266310500120230008300	Ordinario	MARITZA RAMIREZ ZAPATA	FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES EXITO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	24/04/2023		
05266310500120230008700	Ordinario	RAFAEL COLORADO COLORADO	CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/04/2023		
05266310500120230009100	Ordinario	DANIEL ARTURO RODRIGUEZ CORTEZ	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	24/04/2023		
05266310500120230009200	Ordinario	CARMEN ROSA DE JESUS PEREZ MAZO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar SE INADMITE DEMANDA	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 25/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012017-00486-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por HÉCTOR ELIAS MARTÍNEZ en contra de 4ELEGROUP S.A.S. se advierte inactividad en el presente proceso por (4) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal dando continuidad a las diligencias de notificación con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda al demandado, añadiendo que no hay evidencia de acuso recibido.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57626881c4fc39b252b5106d06de8ba09dfd9edafe4c7520ee97e2912b6d995**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Abril veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)	Hora	9:00	PM x	AM
--------------	--	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO QUINTERO URIBE

DEMANDADO: PLASTICOS TRUHER S.A.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio González García en la doctora Daiana Andrea Álvarez Herrera, portadora de la tarjeta profesional N° 290.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, señor Juan Guillermo Quintero Uribe. Así mismo, se acepta la renuncia al poder que hace el doctor Fabio González García; todo lo anterior conforme a la documentación allegada al expediente digital.

1. CONCILIACIÓN

2.

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo

Previo al inicio formal de la presente audiencia, las partes con la anuencia del Despacho llegaron a un acuerdo frente a las pretensiones solicitadas en la demanda; así: se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/L (\$57.000.000,00)**, suma de dinero que cancelara la sociedad **PLÁSTICOS TRUHER S.A.**, así: \$28.500.000,00 que se cancelará el 10 de mayo de 2023 y la suma de \$28.500.000,00 que será pagada a más tardar el 24 de mayo del presente año 2023; dicha sumas de dinero serán consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el N° 420 934 622 08 que está a nombre de la doctora Andrea Álvarez, apoderada del demandante Juan Guillermo Quintero Uribe, quien deberá remitir a la cuenta del apoderado de la sociedad demandada la certificación de la referida cuenta.

Se concede la palabra al señor Juan Guillermo Quintero Uribe y al señor representante legal de la sociedad demandada, señor Julián Agudelo Muñoz, para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy, manifestando que sí.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/12a520e3-d6e4-48bf-8182-36870a203ed3?vcpubtoken=b0c0cdf0-33cb-478b-9a7a-7e36cb9e4c65>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d9b0549d140a52955b78009a890d83ebbb28b082fc6dde30e43878158172c**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2.00	AM X	PM
--------------	---	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	5	0	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARIA ELENA - BERMUDEZ GOMEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de

Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de no conciliación N° 03610-2023 del 23 de marzo de 2023 y, así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho a la demandante María Elena Bermúdez Gómez, al reconocimiento y pago indexado de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 del 1990, por persona a cargo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 10 a 18 del archivo 01 del expediente digital.
- **Testimonial:** se decreta la declaración de Ana María Acosta Bermúdez, Eugenia del Carmen Tamayo Madrid, Sandra Patricia Betancur López y Gloria Patricia Betancur Gallón.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 12 a 44 del archivo 12 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 13; todos del expediente digital.

-INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la demandante María Elena Bermúdez Gómez.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

5. ETAPA DE TRÁMITE.

Finalizada la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

PRACTICA DE PRUEBAS

El Despacho practicara la prueba testimonial decretada a la parte demandante en cada proceso.

No habiendo más pruebas testimoniales que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas. Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de

manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

SENTENCIA No. 035

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **MARÍA ELENA BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.335.350; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA en Costas, según lo explicado.

CUARTO: Se **ORDENA** enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante **MARÍA ELENA BERMÚDEZ GÓMEZ**.

Se ordena que por Secretaría del Despacho el envío del expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link expediente:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0fb18ffe-0818-4776-8bd3-8e5d70e4a446?vcpubtoken=e7a23885-08f7-48a1-b2e1-bc4ece227a58>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac9cb2077bc66e4be7b26719065e829859db6a3001e22f84312f79b2d28458**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El pasado 18 de abril de 2023, se requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de gerente encargada de la regional noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que diera cumplimiento al fallo de tutela, emitido por este Despacho el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, se ordenó a la entidad:

“PRIMERO: Se Tutela a favor de la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°1.094.934.386. El derecho fundamental de a la salud y protección social, vida digna, igualdad., por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

*SEGUNDO: ORDENA a la NUEVA EPS que, en el término improrrogable de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, proceda asignarla cita para que se le practique el procedimiento requerido por su médico tratante DR. JAIME ALBERTO RABAGE SOTO el cual es necesario para seguir adelante con el tratamiento solicitado para el paciente MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ el cual consiste en CUADRO DE HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL, ANTECEDENTE CIRUGIA OSTEMAS OD-REQUIERE VALORACION POR OTOLOGIA PARA NUEVO PROCEDIMIENTO X-
EN OIDO CONTRALATERAL.*

TERCERO: ORDENA. NUEVA EPS, brindar el tratamiento integral, que se derive de la patología OSTEOMAS EN CONDUCTOS AUDITIVOS, HIPOACUSIA BILATERAL, que presenta la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.094.934.386.”

A la fecha no se observa por el Despacho que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela, emitido por esta judicatura.

conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de gerente encargada de la regional noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la NUEVA EPS que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79d561b6c8a381c878a25d45f8342099fa22d04aa7da00f85efbc9b90e4726**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	023
Radicado	05266 31 05 001 2023 00080 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	RODRIGO LEÓN LÓPEZ MUNERA
Accionada	NUEVA EPS- SUMIMEDICAL S.A.S.
Tema y Subtemas	Derecho a la salud

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el señor **RODRIGO LEÓN LÓPEZ MUNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.044.097, en contra de la **NUEVA EPS** y **SUMIMEDICAL S.A.S.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales y le sean entregados todos los medicamentos ordenados por parte de la entidad accionada y se le brinde tratamiento integral que requiere, sin que resulte necesario la formulación de nuevas acciones de tutela. Como sustento a su solicitud, indica que tiene 70 años de edad, está diagnosticado con: *ANTIGENO ESPECIFICO DE POSTRATA FRACIÓN LIBRE*, de acuerdo a la historia clínica.

El médico tratante le ordenó lo siguiente: *CLOTRIMAZOL TOPICO, DOXAZOSINA MELISILATO, BECLEMETASONA*, entre otros medicamentos.

Manifiesta que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la **NUEVA EPS** no le ha entregado los medicamentos del mes de febrero y tampoco de marzo, indicándole que no hay las medicinas y que no me pueden dar lo que requiero.

Menciona que acude a esta acción, pues considera vulnerados sus derechos fundamentales, y requiere que sean amparados de forma inmediata dada la situación a su salud.

En base a lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales, ordenándosele a la accionada entregar en un término no mayor de 48 horas los medicamentos de CLOTRIMAZOL TOPICO, DOXAZOSINA MELISILATO, BECLEMETASONA de acuerdo con las especificaciones dadas por el médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto del día 13 de abril de 2023, y concediendo a las partes accionadas el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos sustento de la Acción de tutela y presentaran las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la NUEVA EPS allegó respuesta a la presente acción el día 17 de abril de 2023, donde indicó que:

Frente a la solicitud de ENTREGA DE MEDICAMENTOS, se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Señor Juez **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

De igual manera es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de devolución de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

Por lo que solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Ahora bien, respecto a SUMIMEDICAL S.A la cual fue integrada a la acción de tutela y notificada el 13 de abril de 2023 por parte de este despacho, se encuentra que la misma no aportó respuesta alguna a la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

Derecho a la Salud como Derecho Fundamental.

En Sentencia T-010 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de

Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el **ordenamiento jurídico** colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017^[44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo **mandado por el constituyente**”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Tal como se observa en la normatividad vigente que se transcribe, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los Artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...

El Principio de Atención Integral en Materia del Derecho a la Salud.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pronunciado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha señalado que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia compendio T-760 de 2008 así:

“(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

“Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c) del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“c) Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

La. H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-576 de 2008, precisó sobre el contenido del principio de integridad:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².” (Subrayado fuera del texto original).

En esta Sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud, veamos:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

Y en la providencia T 017-2021, la H. Corte, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, indicó:

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes [84].”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

Ahora, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, así:

i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) *Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

iv) *Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.⁵*

Se precisa por la H. Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

CASO EN CONCRETO.

Previo a proceder al análisis del caso en concreto, es pertinente precisar que, si bien la IPS SUMIMEDICAL fue vinculada a la presente acción y debidamente notificada por parte de este despacho, la misma no allegó respuesta alguna a la tutela, lo que como consecuencia conlleva la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es:

“Artículo 20 Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

No obstante lo expuesto, en vista de la respuesta dada por la NUEVA EPS en la cual informa del modelo de atención como EPS se evidencia que los servicios que la misma garantiza cubren lo relacionado con el suministro de medicamentos:

Los servicios que garantiza NUEVA EPS cubren: Promoción y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias.

⁵ Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

Por lo que se encuentra que, no es necesaria la vinculación de SUMIMEDICAL S.A. dado que no es la responsable de la entrega oportuna de los mencionados medicamentos.

Conforme se desprende del escrito de tutela, las pruebas aportadas y la contestación a la presente acción, es más que evidente que el señor RODRIGO LEÓN LOPEZ MUNERA requiere los medicamentos CLOTRIMAZOL TOPICO, DOXAZOSINA MELISILATO y BECLEMETASONA, tal como se evidencia en el escrito de tutela y en las formulas medicas aportadas.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta brindada por la entidad accionada no se aprecia pronunciamiento alguno en relación a la entrega de los medicamentos requeridos, sino que más bien se limita a expresar que el caso se encuentra en revisión para validar las presuntas demoras en la entrega de los medicamentos. Sin embargo, no se encuentra que haya constancia de entrega de los mismos por lo que se encuentra en vulneración el derecho a la salud del accionante dado que los medicamentos recetados por el medico son necesarios para tratar su afección y que es la misma EPS quien está encargada de suministrar los mismos.

Ahora bien, en el escrito se solicita tratamiento integral y al respecto cabe resaltar lo que ha indicado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T 136 de 2021:

“(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.

En consecuencia, no se accede a la orden de tratamiento integral en salud dado que a la fecha únicamente se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos CLOTRIMAZOL TOPICO, DOXAZOSINA MELISILATO y BECLEMETASONA sin que exista evidencia de que el accionante requiera de procedimientos adicionales, pues esta dependerá única y exclusivamente del galeno tratante, quien a la fecha no ha indicado que este necesite de un medicamento, procedimiento o tratamiento médico adicional para tratar los padecimientos del actor.

Así las cosas, en aplicación de los precedentes jurisprudencias indicados, la normatividad respecto a la atención en salud, y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta el señor RODRIGO LEÓN LÓPEZ MUNERA, se habrá de tutelar los derechos fundamentales, por lo que, se ordenará a la NUEVA EPS, que en

el término de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a gestionar, autorizar y/o programar de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas la entrega de los siguientes medicamentos: CLOTRIMAZOL TOPICO, DOXAZOSINA MELISILATO y BECLEMETASONA), los mismos que fueron ordenados por el médico tratante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor **RODIRGO LEÓN LÓPEZ MUNERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.044.097, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, si aún no lo ha hecho, proceda a gestionar, autorizar y/o programar de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas de **MANERA PRIORITARIA** lo siguiente:

La entrega de los medicamentos CLOTRIMAZOL TOPICO, DOXAZOSINA MELISILATO y BECLEMETASONA), los mismos que fueron ordenados por el médico tratante.

TERCERO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b9df4b8f716e08100228480aa79b82228ceab39176cbf31818ab8da03cbdd**

Documento generado en 24/04/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0224
Radicado	052663105001-2023-0081-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HÉCTOR JULIO GARCÍA RAMÍREZ Y ALVARO CRUZ CASTRO
Demandado (s)	CRISTALERÍA PELDAR S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Observa el Despacho que los hechos de forma real y concreta, van hasta el numeral 29. Razón por la cual, la numeración subsiguiente que corresponde a: precedentes judiciales, jurisprudenciales, estudios técnicos, precedentes técnico científicos entre otros, deberán ser incorporados en un acápite diferente, dado que técnicamente no son hechos susceptibles de valoración y contestación.
- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda que existen algunos dirigidos en contra de Colpensiones, quien no es demandada en el presente proceso, conforme a la parte introductoria de la demanda y se carece igualmente de poder para demandar a la misma.
- Deberá aportar todos y cada uno de los medios probatorios en un formato o link que permita su estudio, por cuanto al tratar de abrir los archivos, exigen correo electrónico e incorporación de claves, lo cual no nos es permitido por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

- En los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá incorporar en el escrito de demanda, el acápite de competencia y cuantía, con el fin de determinar competencia y trámite del proceso.
- Deberá aportar constancia de pre notificación a las demandadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al Despacho y a las demandadas, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7f3d8fceb8603bee000cd50a2a9ac5b32cee72c4c4b66d6d7109cd73b9**

Documento generado en 24/04/2023 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto interlocutorio	0223
Radicado	052663105001-2023-00087-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RAFAEL COLORADO COLORADO
Demandado (s)	CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL S.A.S. Y CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** ésta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RAFAEL COLORADO COLORADO**, en contra de las sociedades **CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL S.A.S.** y **CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a las sociedades **CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL S.A.S.** y la **CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a99f7cb5ffd04fc2d4d5db461cb20b60c6c7310610b2b7ba73a64f32306c46**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

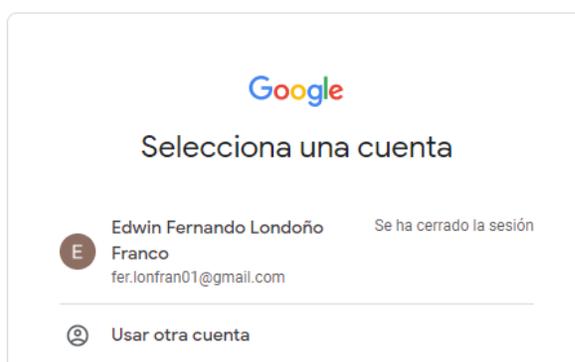
Envigado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	225
Radicado	052663105001-2023-0091-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIO FERNANDO DONCEL VILLEGAS, JULIO ENRIQUE ROMERO ACOSTA, DANIEL ARTURO RODRIGUEZ CORTES, NICACIO BELLO DELGADO, TORIBIO ROJAS LOMBANA, ORLANDO BELLO DELGADO Y JOSE HUMBERTO CONTRERAS PRADA
Demandado (s)	CRISTALERIA PELDAR S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Observa el Despacho que los hechos de forma real y concreta, van hasta el numeral 146. Razón por la cual, la numeración subsiguiente que corresponde a: precedentes judiciales, jurisprudenciales, estudios técnicos, precedentes técnico científicos entre otros, deberán ser incorporados en un acápite diferente, dado que técnicamente no son hechos susceptibles de valoración y contestación.
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda que existen algunas dirigidas en contra de Colpensiones, quien no es demandado en el presente proceso, conforme a la parte introductoria de la demanda y se carece igualmente de poder en tal sentido.
- Deberá aportar todos y cada uno de los medios probatorios en un formato o link que permita su estudio, toda vez, que al tratar de abrir los archivos, exigen correo electrónico e incorporación de

claves, lo cual no nos es permitido por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.



- En los términos del Artículo 25 del CPL, deberá incorporar en el escrito de demanda, el acápite de competencia y cuantía, con el fin de determinar competencia y trámite del proceso.
- Deberá aportar constancia de pre notificación a las demandadas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al Despacho y a las demandadas, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b0f9909cc5ead1e55221674deb568e6be827451860f67946dceeddbcd95a1**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0222
Radicado	052663105001-2023-0092-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARMEN ROSA DE JESÚS PÉREZ MAZO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y MARIA OLGA POSADA PIEDRAHITA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones en cuanto a MARIA OLGA POSADA PIEDRAHITA toda vez que si bien se le vincula como demandada en el acápite introductorio, no obran hechos ni pretensiones en contra de la misma.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos de nuevo al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883748ba227ebb356ad2437e1c8c6c1138c72e416eb1220c90bd9261423a29d**

Documento generado en 24/04/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0165
Radicado	052663105001-2023-00095-00
Proceso	Tutela
Accionante	JOHN JAIRO RESTREPO FRANCO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y EPS SANITAS S.A

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 Se **ASUME CONOCIMIENTO** de la acción de tutela promovida por el señor **JOHN JAURE RESTREPO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.566.434, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e147c71b4cbe8beab19bbddb242ae7f5f6bed760d64687208ba94b038db61b**

Documento generado en 24/04/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0220
Radicado	052663105001-2023-00083-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARITZA RAMIREZ ZAPATA
Demandado	FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ÉXITO

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

Conforme al numeral 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

- Deberá aclarar los hechos, omitiendo transcripciones de medios de prueba.
- Las pretensiones declarativas 2 y 3, son excluyentes, dado que no puede pretenderse el reintegro y el pago de indemnización por despido injusto.
- Deberá aclarar la totalidad de las pretensiones, en cuanto a las solicitudes de acoso laboral, dado que el presente proceso es un ordinario laboral y no uno especial de acoso laboral.
- De ser un proceso de acoso laboral, deberá adecuar tanto la demanda como las pretensiones.
- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 26 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- En los términos del Artículo 74 inciso segundo, del Código General del Proceso, los asuntos deben estar claramente determinados e identificados, por lo que deberá adecuar el poder.

- En atención a que el señor JAVIER VARGAS PORRAS, también es demandado, deberá individualizar su dirección de notificación o domicilio dado que no puede ser el mismo de la sociedad.
- Deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos de nuevo al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ec6e64a84699d5549a36e3710b5b8fe5fece9e61045e0dd5b004dcf76d9a1**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>